

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0708 del 21 de mayo de 2025, el interesado denunció "...Cultivo a menos de 2 metros de la fuente hídrica, generando contaminación con agroquímicos." Lo anterior en la vereda El Salto del municipio de El Santuario.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de mayo de 2025, lo anterior generó el informe técnico IT-03331 del 28 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"Características del predio visitado:

3.1 El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria FMI: 018-0009183 y se localiza en la vereda El Salto del municipio de El Santuario.

3.2 El inmueble, presenta un área de 0.56 hectáreas (catastro 2019), donde la cobertura de la tierra está dada principalmente por cultivos (...)

3.4. El cultivo se identifica en el punto localizado con coordenada geográfica 75°15'15.352" W 6°8'33.692" N.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.5 El día del recorrido se encontraba el señor Nelson Alirio Aristizábal encargado del predio, el que comenta que este se encuentra en el lugar desde hace aproximadamente ocho (8) años y se tiene en siembra repollo, zanahorias entre otros cultivos e indica que el propietario es el señor Armando Salazar."

Determinantes ambientales:

3.6 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI: 018-0009183, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental: Áreas de restauración ecológica – POMCAS, Áreas de agrosilvopostires – POMCAS y Áreas de importancia ambiental microcuencas abastecedoras – POMCAS

3.7 Cabe mencionar que la Cartografía con la que se cuenta del Municipio de El Santuario, se encuentra corrida, por lo que no se obtiene un resultado exacto de la zonificación con la que se encuentra al interior del predio.

3.8 Según el oficio CS-00195-2025 del 8 de enero de 2025, allegado a la queja SCQ-131-0831-2024, Respecto al predio con FMI 018-09183, se encontró CERRADO y se derivaron los predios FMI 018-176580, 018-176581, 018-176578, 018- 176577 y 018-176579. Por lo anterior el predio donde se está realizando el cultivo es el FMI: 018- 176579.

Observaciones de campo:

3.9 El cultivo que se encuentra al interior del predio, tiene una distancia de menos de dos (2) metros de una fuente hídrica (Drenaje sencillo sin nombre) y que por medio de escorrentía le llega sustancias de agroquímicos, por lo que no se está conservando el retiro necesario que según el acuerdo 251 de 2011 se debe respetar de mínimo de 10 metros a ambos lados de la fuente hídrica. (...)

3.9. Durante el recorrido se identifica un tarro al interior de la fuente hídrica, según informa el señor Nelson Alirio Aristizábal, este pertenece a un predio contiguo que en días anteriores estuvieron realizando mejoras al terreno. (...)

3.10 Al interior del predio, se cuenta con un punto de recolección de agua para el riego y la mezcla de agroquímicos a un metro de distancia de la fuente hídrica. Según informa el señor Nelson Alirio Aristizábal, al realizar la mezcla de agroquímicos se alejan un poco de la fuente hídrica para que no le llegue agroquímicos a la misma, al momento del recorrido no estaban utilizando agroquímicos, y cerca a la fuente no se encontraba puntos de almacenamiento de estos. (...)

3.11 Se identifica en el cultivo una salida de agua por medio de una tubería, la que viene desde la parte alta del predio y posteriormente llega a la fuente hídrica (Drenaje sencillo sin nombre), según el señor Nelson Alirio Aristizábal, por esta tubería es conducida el agua de un nacimiento que se encuentra en la parte alta del cultivo. Aunque se revisa el Geoportal de la Corporación y no se identifica que en el lugar se encuentren nacimientos. (...)"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 30 de mayo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-176579, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio lo ostenta el señor ARMANDO DE JESUS SALAZAR BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 70693069. Lo anterior según anotación Nro 2 con radicado 2022-018-6-797 del 27 de enero de 2022.

Que el día 30 de mayo de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con FMI 018-176579 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a su titular; así mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 dispone “Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto 1075 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.5.3, lo siguiente:

“Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.7.2.1.6. Responsabilidades del generador. De conformidad con las responsabilidades establecidas en la ley, el generador será responsable, entre otros, de:

a) Todos los efectos a la salud y al ambiente ocasionados por los residuos o desechos peligrosos. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos;

b) El manejo ambientalmente racional de los envases, empaques y residuos o desechos de plaguicidas;

c) Todos los efectos ocasionados a la salud humana o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor o gestor externo del residuo o plaguicida en desuso y a la autoridad ambiental;

d) Todos los costos asociados al manejo de los plaguicidas en desuso o sus residuos, de acuerdo con los requerimientos y criterios que la autoridad ambiental competente defina para el mismo;

e) El manejo de los plaguicidas en desuso en forma separada de los residuos o desechos no peligrosos u ordinarios generados en la misma actividad;

f) Realizar la separación de los plaguicidas en desuso de acuerdo a los criterios de incompatibilidad, evitando las mezclas que conlleven el aumento de la peligrosidad;

g) Realizar la gestión de desechos o residuos peligrosos, incluidos los plaguicidas en desuso, solo con empresas que estén debidamente autorizadas por la autoridad competente para tal fin. En caso de no existir alternativas locales para la disposición final de los plaguicidas en desuso, el generador deberá realizar las gestiones necesarias para la exportación de los mismos al país de origen o algún otro destino donde se cuente con alternativas de disposición final autorizadas, conforme con los criterios, procedimientos y obligaciones establecidas por el Convenio de Basilea;

h) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal de sus instalaciones que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza;

i) Realizar la caracterización físico-química de los desechos o residuos peligrosos, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar sus resultados a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, tratamiento o disposición final de los mismos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03331 del 28 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición"*

absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA CAPTACIÓN DE AGUA DE LA FUENTE DENOMINADA DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 018-176579, localizado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario; **SIN LA RESPECTIVA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03331 del 28 de mayo de 2025, se evidenció un punto de recolección de agua, para el riego y la mezcla de agroquímicos a un metro de distancia de la fuente hídrica y verificadas la base de datos no se encontró Concesión de Aguas en beneficio de esta actividad ni en nombre de su propietario.
2. **DE LA INTERVENCIÓN EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con FMI 018-176579, localizado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03331 del 28 de mayo de 2025, en la cual se evidenció la actividad no permitida consistente en a) la implementación de un cultivo localizado en la coordenada geográfica 75°15'15.352" W 6°8'33.692" N, a una distancia de menos de dos (2) metros de una fuente hídrica y b). una tubería que viene desde la parte alta del predio y posteriormente llega a la fuente.

Medida que se impone al señor **ARMANDO DE JESUS SALAZAR BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70693069, en calidad de titular del predio con FMI 018-176579 y al señor **NELSON ALIRIO ARISTIZÁBAL** (sin más datos), en calidad encargado del cultivo.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0708 del 21 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-03331 del 28 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 30 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 018-176579.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ARMANDO DE JESUS SALAZAR BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70693069 y **NELSON ALIRIO ARISTIZÁBAL** (sin más datos), la siguiente medida preventiva de suspensión inmediata de:

1. **LA CAPTACIÓN DE AGUA DE LA FUENTE DENOMINADA DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 018-176579, localizado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario; **SIN LA RESPECTIVA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03331 del 28 de mayo de 2025, se evidenció un punto de recolección de agua, para el riego y la mezcla de agroquímicos a un metro de distancia de la fuente hídrica y verificadas la base de datos no se encontró Concesión de Aguas en beneficio de esta actividad ni en nombre de su propietario.
2. **DE LA INTERVENCIÓN EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y EN EL CAUCE DE LA FUENTE DENOMINADA DRENAJE SENCILLO SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con FMI 018-176579, localizado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 21 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03331 del 28 de mayo de 2025, en la cual se evidenció la actividad no permitida consistente en a) la implementación de un cultivo localizado en la coordenada geográfica 75°15'15.352" W 6°8'33.692" N, a una distancia de menos de dos (2) metros de una fuente hídrica y b). una tubería que viene desde la parte alta del predio y posteriormente llega a la fuente.

Por lo que no se está conservando el retiro necesario que establece el Acuerdo 251 de 2011, mismo que conceptúa que se debe respetar de mínimo de 10 metros a ambos lados de la fuente hídrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **ARMANDO DE JESUS SALAZAR BOTERO** y **NELSON ALIRIO ARISTIZÁBAL**, para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **TRAMITAR Y OBTENER**, siempre y cuando sea compatible con los usos del suelo, los respectivos permisos ambientales de Autorización de Ocupación de Cauce y Concesión de Aguas Superficiales o registrarse como usuario del recurso hídrico RURH, según le aplique.
3. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica con respecto a los cultivos, considerando lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011, donde se debe conservar una distancia mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, por ser una zona de protección y de regulación hídrica.
4. En el almacenamiento y utilización de plaguicidas debe **CONTAR** con todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.
5. **ALLEGAR** certificado de usos de suelo para la actividad económica del cultivo de hortalizas.
6. **ALLEGAR** los certificados de la empresa gestora de disposición final de los plaguicidas.
7. **REALIZAR** una adecuada gestión de los residuos peligrosos generados en la preparación y aplicación de agroquímicos en el inmueble.
8. **ABSTENERSE** de depositar en la ronda de protección hídrica y el cauce de la fuente hídrica elementos y empaque producto de la mezcla de agroquímicos y darle una correcta disposición final a través de un gestor autorizado por tratarse de residuos peligrosos.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-0708-2025

PARAGRAFO 1º: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera

infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y realizar visita de Control y Seguimiento, con respecto a los expedientes SCQ-131-0764-2022 y SCQ-131-0831-2024, ya que versan sobre predios y actividades diferentes. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores a los señores **ARMANDO DE JESUS SALAZAR BOTERO** y **NELSON ALIRIO ARISTIZÁBAL**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)
CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-0708-2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 03/06/2025

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada.

Aprobó: John Marín

Técnico: María Paulina Álvarez

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/06/2025

Hora: 10:23 PM

No. Consulta: 668063836

No. Matricula Inmobiliaria: 018-176579

Referencia Catastral: 056970001000000260317000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-01-2022 Radicación: 2022-018-6-797

Doc: ESCRITURA 031 DEL 2022-01-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTEÓ (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SALAZAR SANTIAGO CC 1045019860

DE: GALLO DUQUE SÉRGIO ALEXANDER CC 1095808296

DE: GOMEZ ZULUAGA NEIRO ANDRES CC 1045020907

DE: SALAZAR BOTERO ARMANDO DE JESUS CC 70693069

DE: GOMEZ ZULUAGA FRANCISCO DORIAN CC 70696956

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-01-2022 Radicación: 2022-018-6-797

Doc: ESCRITURA 031 DEL 2022-01-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ ZULUAGA FRANCISCO DORIAN CC 70696956

DE: GALLO DUQUE SÉRGIO ALEXANDER CC 1095808296

DE: GOMEZ ZULUAGA NEIRO ANDRES CC 1045020907

DE: GOMEZ SALAZAR SANTIAGO CC 1045019860

DE: SALAZAR BOTERO ARMANDO DE JESUS CC 70693069
A: SALAZAR BOTERO ARMANDO DE JESUS CC 70693069 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0708-2025

Fecha firma: 06/06/2025

Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co

Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA

ID transacción: 4ae12b1e-830a-478d-a300-4946dd45fe27



COPIA CONTROLADA